

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, 29 de julio de 2022. A Despacho del Señor juez, informándole que, la apoderada judicial de la parte demandante allegó solicitud, tendiente a que sea terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación; así como, se pone de presente que no existe solicitud de embargo de remanentes alguna, dirigida a este trámite ejecutivo.

Para proveer lo pertinente.



Juliana Arias Escobar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No.	17873-40-89-001-2020-00371-00
DEMANDANTE	MARIA SORANY ARISTIZABAL OROZCO
DEMANDADO	DIANE MARCELA GUEVARA SANCHEZ DIANA PATRICIA RAMIREZ VARGAS
AUTO INTERLOCUTORIO	924

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre terminación del proceso relacionado.

Obra en el expediente solicitud de terminación del presente trámite ejecutivo, suscrita por la parte demandante, así:

“solicitar a su despacho se de por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación toda vez que los demandados DIANE MARCELA GUEVARA – DIANA PATRICIA RAMIREZ, cancelo el valor total de la obligación, incluido capital, honorarios, y costas por lo tanto me permito solicitar se ordene el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar”

Al respecto, se trae a colación lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el

remanente”

Así como, el artículo 1625 del Código Civil, en lo pertinente establece:

“las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1° por la solución o pago efectivo”

Así las cosas, y observado que, la parte ejecutante presentó con claridad la solicitud de terminación del presente proceso, aduciendo el pago efectivo de la obligación, ha de accederse a lo petitionado.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas al interior del presente asunto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo singular, promovido por la señora **María Sorany Aristizábal Orozco**, en contra de las señoras **Diane Marcela Guevara Parra** y **Diana Patricia Ramírez Vargas**.

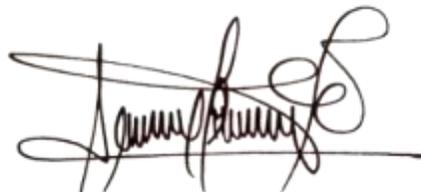
SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares practicadas, a saber:

- El embargo y retención de los dineros que puedan llegar a tener las demandadas; depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVVIENDA, HELM BANK, CORPBANCA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS.

TERCERO: SIN CONDENA en costas y agencias en derecho, de cara a la petición de la parte demandante.

CUARTO: ARCHÍVESE las presentes diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia, y previa cancelación en el sistema

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ DAVID OLAYA ALZATE
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 096

Hoy, primero (1) de agosto de 2022



Juliana Arias Escobar
Secretaria